

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema no surgen alimentos fijados ni consensuados entre las partes. Conste.

MS

GENERAL ROCA, 27 de abril de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**V.C.M.C.C.C.M. S/ ALIMENTOS**" **RO-03437-F-2025**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 30% de los ingresos del alimentante Sr. C.M.C.D.2., con un piso mínimo de 150% del SMVM, en favor de sus hijos de 3 años y 6 meses de edad.

Relata que el padre de los niños realiza trabajos sin registración, desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos y si tiene también un trabajo estable. Que el Sr. Coronado tiene un reclamo laboral en las Cámaras Laborales de ésta ciudad, desconociendo el estado del mismo.

Sostiene que los niños tienen 3 años y 6 meses de edad, no poseen problemas de salud, no tienen obra social y ambos concurren al CECI.

Por su parte, comenta la actora que su grupo familiar se compone de tres hijos, los nombrados precedentemente y una niña de 11 años producto de una relación anterior, que es ella quien actualmente ha cubierto las necesidades de sus hijos, y afronta las erogaciones económicas correspondientes. Comenta que no tiene un trabajo estable, vende productos en la vía pública, y percibe las asignaciones universales. No paga alquiler.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa, la madre en representación de sus hijos menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 30% de los ingresos del

alimentante con un piso mínimo de 150% del SMVM, en favor de sus hijos. Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. C.M.C.D.2., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. C.M.V.D.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. ANGELA SOSA  
Jueza de Familia